

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.— Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), S. M. el Rey su augusto Esposo, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Isabel, Doña Pilar y Doña Paz, continúan en Avila sin novedad en su importante salud. S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Eulalia adelanta felizmente en su convalecencia. (Gaceta del día 24.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Siendo indispensable organizar el curso de los expedientes administrativos en beneficio de los que los promueven y de la buena gestion de los negocios públicos: Considerando que para que las resoluciones causen alguna vez estado en sus respectivas esferas, y los expedientes no sean interminables, es de necesidad fijar un plazo dentro del cual puedan los acuerdos reclamarse: Considerando que en varios asuntos está concedido el plazo de 60 dias para alzarse de los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de esa Direccion general: Considerando que esta medida, para que dé resultados y sea mas equitativa, es conveniente que sea general; y teniendo en cuenta, por último, lo propuesto por V. I. en varios expedientes y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que corrobora y da fuerza á las precedentes consideraciones, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar: 1.º Que todos los acuerdos que dicte la Junta superior de Ventas

y esa Direccion dentro del circulo de sus atribuciones, y no se reclamen en el plazo de 60 dias, contados desde el siguiente al en que administrativamente se notificó el acuerdo á los interesados, causen estado en la via administrativa.

Y 2.º Que los términos que V. I. señale para ampliar la justificacion de expedientes sometidos á ese centro directivo se consideren improrrogables; debiéndose tener la reclamacion por injustificada cuando se deje trascurrir el plazo sin hacer justificacion alguna, á menos que resultase que causas graves é insuperables lo impidieron.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1866. Barzanallana.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una esposicion de los Sres. Aran, Landeta y compañía, F. Ibarra, Matienzo y Morales y Pérez Casariego hermanos, almacenistas de tabacos habanos, solicitando la libre introduccion por la Aduana de esta corte de los de aquella procedencia que se destinan á la venta pública; y visto lo manifestado por V. I. y lo informado por la Direccion general de impuestos indirectos, ha tenido á bien disponer S. M. se habilite esta Aduana para la introduccion de los tabacos que se destinan al espresado objeto, quedando obligados los introductores á cumplir con los requisitos y formalidades prevenidas para el transporte de las mercancías que se adendan en la Aduana central; y que la introduccion en la Peninsula ha de verificarse por puerto unido á esta corte por camino de hierro, circunstancia exigida por las Ordenanzas de Aduanas. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid

4 de Setiembre de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director general de Rentas Esclancadas y Loterías.

(Gaceta núm. 258.)

#### GOBIERNO

##### DE LA Provincia de Santander.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Enmedio, partido de Reinosa, dotada con el sueldo anual de 4,500 reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la primera publicacion de este anuncio, que se repetirá por tres veces en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, en la inteligencia que serán preferidos los que estén adornados de los requisitos marcados en dicho Real decreto.

Santander 18 de Setiembre de 1866. —José Jover.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Agricultura.—Derrotas.

Al insertar á continuacion, segun está prevenido, las Reales ordenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854, por las que se dictan varias disposiciones relativas á las llamadas derrotas de mieses, me prometo del celo de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia les prestarán la mas puntual observancia, evitando la responsabilidad que en el caso de no hacerlo me veria obligado á exigirles: á este efecto no puedo menos de encargarles adopten las mas eficaces disposiciones para que no tenga lugar derrota alguna sin la competente autorizacion, cuidando

de que permanezcan cerradas aquellas mientras no se llenen los requisitos que están prevenidos.

Al mismo tiempo recomiendo muy eficazmente á dichos funcionarios y corporaciones el cumplimiento de la circular publicada por este Gobierno con fecha 2 de Octubre de 1862, y que tambien se reproduce, sobre el modo de instruir los expedientes en solicitud de permiso para abrir las mieses al pasto comun de los ganados.

Santander 20 de Setiembre de 1866. —El Gobernador, José Jover.

#### Reales ordenes y circular que se citan.

##### REALES ÓRDENES.

«Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte al paso que se estropean sobremanera las espresadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplication y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedan espresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de

todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reestracto del expediente en el Boletin de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletin.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cría caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletin Oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada Iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletin Oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.ª Finalmente, insertándose en la presente Real orden en el Boletin Oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confia en el celo de V. S. de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los delegados y encargados de los de la cría caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus materiales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1853.  
—Estéban Collantes.

Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de Marzo de 1854 se comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos

pueblos con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que espresa la circular inserta en el Boletin Oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se espresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa, S. M. la Reina (q. D. g.) atendiendo á las razones espuestas por V. S. y demás á que la Real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó, ya bastante avanzada la estacion y á que por tanto antes que circulase pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.ª Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada Real orden de 15 de Noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que baste digan existe ni los Ayuntamientos ni ningun particular, ni se presuma que le hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario.

2.ª Si existiere y constare por escrito el espresado unánime consentimiento, segun y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en comun, pues el amparo que la administracion debe á la propiedad, consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otros.

3.ª No procediendo expediente instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorizacion, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos los necesitasen, podrian defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida Real orden hayan hecho siembras ó plantíos.

4.ª Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la Real orden de prohibicion de las derrotas, cuidará V. S. de que la insercion anual de la misma en los tres primeros números del Boletin Oficial del mes de Noviembre que dispone el artículo sexto de la citada Real orden, se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletin para su puntual observancia.»

CIRCULAR.

Por las preinsertas Reales ordenes se prohiben de la manera mas terminante las llamadas derrotas, considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganadería. La proteccion á este ramo de la riqueza pública nunca puede estenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos

de propiedad, respetados por tantas Reales disposiciones, pero como de llevar á estremo esta prohibicion podrian coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienden á ratificar el libre ejercicio del derecho del propietario.

Penetrado de los graves perjuicios que se ocasiona á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre, y como encargado mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resuelto á que se observen sin escepcion alguna, castigando sin ningun género de consideracion con arreglo á la ley, á los que sin la debida autorizacion cometan intrusiones en las mieses comunes, con infraccion manifiesta de las ordenes de la superioridad. En su consecuencia y á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos, así como para no verme en la sensible precision de corregirlos, y con el objeto de ahorrir á la vez trabajos inútiles que entorpecen la marcha de otros asuntos de la administracion con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorizacion para abrir las mieses al pasto comun, sin que se haga constar el expreso unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretenda derrotar.

2.ª Este unánime consentimiento se comprobará por las firmas estampadas al pie de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados, que serán responsables de las quejas que produjeren en su caso los propietarios ó colonos por quien firmasen.

3.ª A continuacion se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el V. B.º del Alcalde con palabras terminantes si los que firman la solicitud representan ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretenden aprovechar con el ganado comun, remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

4.ª Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletin Oficial á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés, en el término de ocho dias, trascurridos, los cuales se concederá la autorizacion correspondiente si así procediere.

5.ª En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorizacion, y convengan en el dia en que han de dar principio.

6.ª Con el objeto de regularizar el servicio de la tramitacion de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes del dia 1.º de Diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero de los Sres. Alcaldes de esta provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las ordenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que llegue á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que correspondan.

Santander 2 de Octubre de 1862.  
El Gobernador interino, Ramon Carrera.

3-2

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á nueva subasta noventa y cinco piezas de madera de roble, procedentes de las cortas verificadas por la Comision de la Marina de guerra; ochenta de las piezas citadas se hallan depositadas en el sitio titulado Valacó y las quince restantes en el llamado Monte Lumbre-ruca, y han sido retrasadas en cuarenta escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Lamason el dia 9 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaria de espresada municipalidad.

Santander 11 de Agosto de 1866.  
—El I. J. del D., José Ezquerria.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á tercera subasta, por no haberse presentado licitador en las dos primeras, quinientas treinta y seis traviesas que se hallan en el monte del pueblo de Bustillo, Ayuntamiento de Valderrible, y han sido retrasadas en doscientos sesenta y ocho escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular de citado Ayuntamiento el dia 15 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaria de espresada municipalidad.

Santander 12 de Setiembre de 1866.  
—El I. J. del D., José Ezquerria.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á tercera subasta, por no haberse presentado licitador en las dos primeras, seiscientos árboles de roble señalados en el monte del Ayuntamiento de Ruente, titulado Rio de los Yados, que contienen dos mil novecientos treinta y nueve codos cúbicos de madera y sesenta y nueve centimos, retrasados en ocho mil escudos.

La subasta será doble y simultánea, verificándose una en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del funcionario en que delegue sus funciones, y otra en el pueblo de Ruente bajo la presidencia del Alcalde, y tendrá lugar el dia 15 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el pliego de con-

diciones que ha de servir para el remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria del Ayuntamiento de Ruento ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, será la de cuatrocientos escudos.

Santander 11 de Setiembre de 1866.  
El J. del D., José Ezquerria.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de... hace presente que enterado del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento de Ruento, se obliga á practicar el aprovechamiento de los seiscientos árboles de roble de que habla dicho pliego en los términos que previenen las condiciones del mismo, y se compromete á entregar en los propios términos por el valor de dichos productos la cantidad de... (en letra) acompañando según se exige la carta de pago del depósito que ha hecho para garantir esta proposición.

(Fecha y firma en letra.)

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento de Solórzano.

En poder del Pedáneo de este pueblo se halla depositada una vaca que se encontró causado daños en las mieses comunes. Dicha vaca parece ser forastera porque hace dos meses existe en este distrito.

##### Señas de la vaca.

Edad de 5 á 6 años, color avellana, astas blancas y abiertas, ojeras negras, cuerpo regular.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que, llegando á noticia de su dueño, pueda recogerla, previo pago de costos causados.

Solórzano 12 de Setiembre de 1866.  
Marcelino de la Peña.

##### Ayuntamiento de Villacarriedo.

Desde el día 5 del actual está prendado en el barrio de la Cárcoba del lugar de Tezanos en este Ayuntamiento, y casa de D. Juan José Pelayo, una vaca que este vendió en la feria de San Agustín que se celebró en Villasevil de Toranzo el 28, 29 y 30 de Agosto último. Las señas son: edad 10 años, color avellana clara, gamas abiertas algo corvas, y en el cuadril derecho una A marcada con tigrera por el comprador.

El que sea su dueño puede presentarse al Sr. Pelayo, que la entregará previo pago de alimentos, custodia é importe de este anuncio, y no verificado en término de 15 días se procederá á su remate.

Villacarriedo 17 de Setiembre de 1866.—José Uribarri.

##### Ayuntamiento de Los Corrales.

Desde el día 5 de este mes de Setiembre se halla en el pueblo de Los Corrales prendado y puesto en custodia por haberle cogido causando daños en las mieses comunes un novillo de las señas siguientes: como de 3 años de edad, por castrar, ablandado por arriba, un poco abierto de cabeza, las gamas algo aceradas, con un marco en la gama derecha que, según inteligentes, dice *Turriba*, y

otro en el cuarto derecho que no se comprende.

El que se crea dueño de dicho novillo acuda en el término de 8 días al Alcalde Pedáneo de indicado pueblo, por quien le será entregado acreditando su derecho y pagando los gastos y perjuicios ocasionados.

Los Corrales, Setiembre 15 de 1866.  
—José Fernández Hermosa.

##### Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha.

En el pueblo de Pié de Concha, de este Distrito, se encuentra un caballo que ha sido denunciado ante esta Alcaldía por los vigilantes del ferrocarril de Isabel II, por haberle encontrado dentro de la línea férrea, sin dueño conocido, y tiene las señas siguientes: entero, de edad desconocida, alzada 6 1/2 cuartas, color negro, con los dos pies calzados, una pinta blanca entre las narices, y tiene muchas rozaduras como de haber sido destinado al tiro de carruaje, una cicatriz grande en el lado derecho del cuello, y una inflamación en la rodilla de la mado derecha. El que sea su dueño se presentará á recogerle pagando los gastos de guardería, multa y el costo de este anuncio, y en el término de 8 días desde su inserción en el Boletín, pasados los cuales se procederá á su venta y remate en atención á su corto valor.

Bárcena de Pié de Concha y Setiembre 19 de 1866.—Ramon Arquistain.

##### Ayuntamiento de Lamason.

En el pueblo de Lafuente, uno de los que componen este distrito municipal, se halla encontrado un buey que ha sido aprehendido causando daños en la Dehesa de Arria, de las señas siguientes: edad como de 6 años, color bastante claro, las gamas bien nacidas y blancas y de regular alzada.

Lo que se anuncia para que su dueño se presente á recogerle, previo pago de daños, costos causados y el de este anuncio.

Lamason 16 de Setiembre de 1866.  
José G. de Agüeros.

##### Ayuntamiento de Santa María de Cayón.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de la construcción de un puente de madera para carros y demás, sobre el río Pisueña en el pueblo de Santa María, en el remate celebrado el día 12 de Agosto último, tendrá lugar la segunda y nueva subasta el día 3 de Octubre próximo á las dos de su tarde en la casa capitular de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia. El plano, presupuestos y condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaría del Ayuntamiento para el que guste enterarse de ellas.

Lo que se anuncia al público para inteligencia del que guste tomar parte en la subasta.

Santa María de Cayón y Setiembre 18 de 1866.—Casimiro García.

#### Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago notorio que en este de mi cargo y por testimonio del escribano que autoriza, pende juicio de testa-

mentaría voluntario á bienes de don Juan Perez Rodriguez, vecino que fué y del comercio de esta ciudad, promovido por el procurador D. Isidoro Alonso á nombre de la viuda D.<sup>a</sup> María Perez Huelba, por sí y como madre, tutora y curadora de sus hijos menores Victoriano é Isidora Perez y Perez; el cual, seguido por todos sus trámites, acordó en providencia del día de ayer proceder á la subasta de los bienes inventariados, consistentes en varios efectos de una tienda en la calle de Atarazanas, de esta ciudad, importantes en junto, según tasación, 21,921 reales 50 céntimos, el día 28 del corriente y hora de las once de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado. Y para que tenga cumplido efecto pongo el presente para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dado en Santander á 18 de Setiembre de 1866.—Pedro Mendiri y Lopez.—P. M. de S. S., Ignacio Perez.

#### COMISION PRINCIPAL

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de quince días contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Gobierno, cito, llamo y emplazo por primero y último pregon á Agustin Vidal y Perez, soldado del batallón provincial de Betanzos y residente que ha sido en el pueblo de Mollado en el mes de Diciembre del año último, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á prestar una declaración en la causa criminal seguida en este Tribunal contra Bautista Removales y Arrizabalaga, natural de Anduín, de oficio jornalero, sobre hurto de una moneda de cien reales y un pañuelo, el día 3 de Diciembre del año último, de la propiedad del mismo Agustin Vidal, y para que manifieste si quiere ó no mostrarse parte en dicha causa; previniéndole lo realice dentro de referido término, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 19 de Setiembre de 1866.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. Felipe Ruiz Salazar, Escribano de actuaciones de este partido judicial de Torrelavega.

Certifico: que en el pleito seguido en este Juzgado á instancia de D. Julian Celorio, D. Silverio Blanco, vecinos de Tereñes, D. Ramon y don Antonio Suarez, que lo son de Bones, D. José Cerra, y D. Manuel Fuentes, vecinos de Ardines, D. Juan Gonzalez que lo es de Aveo, D. Ramon Capin de Sardalla, D. José Celorio, que lo es de San Pedro, y D. Manuel Blanco de Santianes contra D. Agustin Capistrón, de nacion francés, sobre pago de doce mil y pico de reales, se ha dictado por mi testimonio la sentencia cuyo tenor literal dice como sigue:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis y juicio ordinario pendiente en este Juzgado entre partes de la una como demandantes D. Julian Celorio, D. Silverio Blanco, D. Ramon Suarez, D. Antonio Suarez, D. José Cerra, D. Manuel Fuentes, D. Juan Gonzalez, D. Ramon Capin de Sardalla, D. José Celorio de San Pedro y D. Manuel Blanco,

representados por el Procurador don Leandro Diez Alonso, y de la otra cual demandado D. Agustin Capistrón, y por ausencia y rebeldía de este los estrados del Juzgado, sobre pago de reales.

Resultando que los primeros reclaman sea condenado el Capistrón á satisfacerles doce mil trescientos noventa y seis reales cincuenta céntimos, importe de jornales devengados en obras del ferro-carril contratadas por el demandado desde principios de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco hasta el 24 de Setiembre del propio año, alegando que cuando la Sociedad constructora hizo los pagos y pensaban ellos cobrar se marchó sin saberse para dónde el Capistrón.

Resultando articulado ser cierto que los demandantes estuvieron con otros trabajando en las canteras de Bárcena de Pié de Concha y época espresada para el Capistrón, el cual llevaba la piedra por los mismos sacada á un túnel de D. Jaime Macleman y que tres testigos deponen ser cierto el contenido de la pregunta y constarles por haberlo visto.

Resultando articulado igualmente devengaron en este tiempo Celorio y consortes los jornales por ellos reclamados y con la retribucion espresada por los mismos; y que citados tres testigos lo afirman tambien diciendo lo saben, el uno porque estaba en los mismos trabajos, si bien en otra cantera, y vió ajustar la cuenta de los jornales; el otro porque se acompañaba generalmente de los articulantes, y todos tenían noticia del jornal que respectivamente ganaban y tambien les viene ajustar entre sí la cuenta de los jornales que cada uno tenía, encontrándola exacta y conforme, y el otro por haberlo visto estando trabajando en una cantera próxima.

Resultando articularon así bien los demandantes eran dichos precios los corrientes y acostumbrados á pagar en las obras análogas por jornales y que lo aseguran espresados tres testigos.

Resultando absuelto por los mismos tres testigos que hacia el veinte y cuatro al veinte y cinco de Setiembre del año último se escapó el Agustin Capistrón, ignorándose desde entonces su paradero y sin dejar á nadie las listas de sus operarios, ni razon de lo debido á estos.

Resultando articuló el Procurador Diez Alonso era tenido el Capistrón por capataz destajista ó subarrendatario de D. Jaime Macleman, á quien se presentaron los operarios despues de la fuga de aquel para que les pagase, y se negó á ello como negaba fuese Capistrón encargado ó dependiente suyo, y que de los tres testigos examinados declara el uno no poder decir fuera el Capistrón capataz destajista ó subarrendatario del Macleman, pero sí figuraba cuando menos como encargado por este, si no es que entre ellos habia sociedad, porque mandaba como jefe y disponia de los peones llevándose la cantería á disposicion del Macleman, depone el otro que siempre fué tenido el Capistrón por representante ó encargo de aquel, puesto que disponia como jefe y la piedra se llevaba al Macleman, y el tercero dice que el Capistrón tomaba lista y ejercia otros actos de autoridad que indicaban ser destajista ó subarrendatario del don Jaime para cuyas obras iba la piedra que el Julian Celorio y sus compañeros sacaban y labraban, pero sin embargo no puede asegurar si obraba en nombre propio ó como encargado.

Resultando que no se intentó el acto de conciliacion por lo dispuesto

en el caso octavo del artículo doscientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil y que el emplazamiento ha tenido que hacerse por medio de edictos:

Y resultando que los demandantes pidieron jurara posiciones el demandado al tenor del interrogatorio de aquellos para prueba, que se estimó así y fué citado en estrados; que insistieron los primeros pidiendo se entendiese bajo apercibimiento de que de no hacerlo se le tendría por confeso; y recayó auto estimando la comparecencia; y que el Procurador Alonso pretende en su alegato se tenga por confeso al Capistrón:

Considerando que ni por lo general libran los demandantes las pruebas de los hechos en solo la confesion de los demandados en el pleito; ni es tan peligroso recurrir estos á la fuga u ocultacion antes de tener noticia de la demanda, como respuesto fuera se prevaliesen los primeros de la ausencia ó desaparicion de los segundos para reclamaciones abultadas cuando no infundadas; si la no comparecencia en tales casos á declarar por posiciones fuera suficiente á sancionar la exactitud cumplida de estas y para dar por probados los hechos en las mismas consignadas:

Considerando que si bien es verdad ordenan las leyes primera y segunda, título nueve, libro diez de la Novísima Recopilacion, debe de responder el litigante á las posiciones que se le hiciesen, dispone el artículo doscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil encontrarse obligado á declarar, bajo juramento, todo litigante una vez contestada la demanda, previene el doscientos noventa y tres haya de ser citado con un día de antelacion, y si no compareciese volverá á ser citado bajo apercibimiento de que no presentándose á declarar sin justa causa podrá ser tenido por confeso si se pidiere inmediatamente y sin esperar á la sentencia definitiva; es no menos cierto puede ser la confesion del litigante espresa ó tácita, y se entiendo esta cuando el preguntado es contumaz en no querer responder ó no lo hace cual debe, ó huye despues de contestada la demanda, ó la abandona:

Considerando que en el presente caso precedió la ausencia á la interposicion de la demanda, ser esa misma ausencia é ignorado paradero una justa causa de no comparecencia, faltar por lo mismo alguno de los requisitos indispensables para declarar confeso al Capistrón, y no poder prejuzgarse ni esterilizarse tampoco con una declaracion semejante las negativas ó escepciones de que intento ó puede valerse en su dia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, y para los efectos de los artículos mil ciento noventa y nueve y mil doscientos uno de la misma:

Considerando que no obstante esto, se encuentra justificado por uno de los otros medios de prueba, la declaracion de testigos, la causa de deber y cantidad debida, y que en todo caso y en el de haberse articulado hechos falsos á sabiendas y haberlos absuelto á sabiendas tambien como ciertos los testigos, tiene señalada la ley su correccion para ello cuando se haga constar:

Considerando que tal y como se presentan los hechos ha dado lugar el demandado á gastos innecesarios:

Y considerando que el que debe una cantidad está obligado á satisfacerla segun lo disponen nuestras leyes.

Fallo: que debo de condenar como condeno en rebeldía al demandado don Agustin Capistrón á satisfacer dentro de quinto dia á D. Julian Celorio y litis-consortes las cantidades que respectivamente reclaman y á una suma hacen la de doce mil trescientos noventa y seis reales y cincuenta y seis céntimos, y debo de imponerle como le impongo las costas todas de este pleito. Así lo resuelvo, mando, pronuncio y firmo en la fecha que encabeza, de que el presente Escribano dá fé.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Ante mí, Felipe R. Salazar.

Lo inserto lo está bien y fielmente con su original á que me remito caso necesario. En fé de lo cual y cumplimiento de lo mandado en providencia de 15 del presente mes, pongo el presente que firmo en Torrelavega á 18 de Setiembre de 1866.—Felipe R. Salazar.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Junta superior de Ventas en sesion de 15 del corriente se ha servido aprobar los remates de las fincas que á continuacion se espresan:

Un lote de fincas, perteneciente á la Iglesia de Lebeña, subastadas por D. Francisco del Campo, vecino de Potes, en cantidad de 138 escudos 713 milésimas.

Otro lote perteneciente á la Rectoria de Dobres, rematado por D. Pedro Irigoyen, vecino de Ojedo, en 1,300 escudos.

Un terreno inculto en el lugar de Solórzano, perteneciente á los propios del mismo, rematado por don Evaristo del Campo y adjudicado por sorteo, en 180 escudos.

Un prado y erial en el lugar de Carriazo, perteneciente al Beaterio de la Higuera, adjudicado por sorteo á D. Nicolás de Cabia, en 110 escudos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados.

Santander 21 de Setiembre de 1866.—Mariano Garcés.

Anuncios particulares.

ATLAS DE ESPAÑA Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR.

POR DON FRANCISCO COELLO.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los suscritores que á continuacion se espresan, á los herederos de los que hayan fallecido y á los cesionarios de los que han enajenado su derecho á percibir el completo de la obra, mediante el descuento que los suscritores relacionados han sufrido todos en la liquidacion de sus haberes atrasados, para que en el término de un mes, á contar desde la fecha, se presenten á recoger las entregas publicadas hasta el completo de 41; en la inteligencia de que trascurrido que sea dicho plazo se de-

positarán en el Archivo general del Ministerio de Hacienda los mapas que no hayan sido recogidos, á donde tendrán que acudir á reclamar los interesados, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 de Octubre de 1864.

La entrega de mapas á los suscritores se hará por la Administracion central establecida en Madrid, calle de Quevedo, número 7, ó por el corresponsal de la empresa en esta provincia, D. Manuel María Ramon.

Table with 2 columns: Número del Registro and NOMBRES. Lists various names and registration numbers.

Clases de Comercio.

El dia 1.º del próximo mes dará principio á las lecciones de Aritmética mercantil y Teneduría de libros D. Eusebio Sanz y Osés: el curso durará seis meses: la matrícula está abierta hasta dicho dia en la calle de Santa Clara, núm. 12, piso principal.

En el mismo período de tiempo podrán completar los conocimientos mercantiles los jóvenes que lo deseen, pues se cuenta con la cooperacion de otros dos profesores para la enseñanza de los idiomas francés é inglés y de la letra inglesa y reforma de la española.

VAPORES-CORREOS ESPAÑOLES

A. Lopez y Compañía.

Salen de Cádiz los dias 15 y 30 de cada mes, para Santa Cruz de Tenerife, Puerto-Rico, Habana, Sisal y Veracruz. Los pasajeros para Sisal y Veracruz se trasbordan en la Habana á los vapores que para dichos puertos salen los dias 8 y 22 de cada mes.

Se dan billetes de pasjes en Santander por los Sres. Perez y García.

Los mismos dan billetes de tercera clase por pfs. 50 á la Habana y pfs. 84 á Veracruz desde Santander, inclusa manutencion, siendo conduci-

dos estos á Cádiz en los vapores de los Sres. Butler hermanos.

Para mas informes dirigirse á los mismos señores en su escritorio, Muelle de Santander, núm. 18.

REMATE VOLUNTARIO.

El 1.º de Octubre próximo y hora de las doce se subastan á voluntad de su dueño, ante el escribano de esta ciudad D. Genaro Sierra y el de igual clase de Ramales D. Andrés Ortiz y en sus respectivos oficios, las fincas siguientes:

1.º Un monte llamado el «Cerrado», sito en la jurisdiccion de Rasines, partido judicial de Ramales, poblado de robles altos, encina y agracio en estado de corta; mide próximamente 1,100 carros de 40 piés de lado; cercado de pared y carbaca.

2.º Un terreno poblado de castaños y robles, en el mismo término, llamado «Campollino»; está cercado como el anterior y mide de 150 á 200 carros.

3.º Otro terreno en dicho término, poblado de castaños de fruto y robles de construccion, y una maza de encina; mide 120 á 160 carros; cercado como los anteriores. Esta finca colinda con la anterior.

El pliego de condiciones y cuantos antecedentes se deseen estarán de manifiesto en dichas escribanías.

Santander 10 de Setiembre de 1866. 3a3

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto del 8 al 10 del próximo mes de Octubre la acreditada corbeta

HERMOSA DE TRASMERA.

al mando de su capitán D. Ramon de Aguirre.

Admite pasajeros y abarrotos. Para el ajuste dirigirse á sus armadores Sres. Torriente hermanos, de este comercio, ó á la Correduría marítima de D. Francisco de la Parte, Rivera, número 23.

A voluntad de su dueño, y de libre disposicion, se vende en Quesada, partido de Cazorla, provincia de Jaen, un Cortijo de 370 fanegas de cabida y que contiene cerca de 7,000 entre plantones y olivos, todos de riego, 180 obradas de tierra calma, estensa huerta de viñedo y frutales, una cómoda y elegante casa habitacion de tres cuerpos, con cuadras, pajares, paneras y demás oficinas de labor, un bonito jardín cercado, estanques de buena construccion, alamedas, paseos, galerías de emparrados y abundantes aguas con un montecito para el gasto de la casa.

Se admiten proposiciones por don Luis García G. de la Urrieta, residente en Cazorla. 12-12

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.